Acacias, 08 de Octubre de 2020

Señor
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: EXCEPCIONES PREVIAS – RECURSO DE REPOSICION
Demandante: CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR
Demandando: GOSTINED GRAJALES NIÑO
Radicado: 50001310002-2020-00172-00

MAYRA LUZ FLOREZ BERMUDEZ, mayor de edad y vecina del Municipio de Acacias Meta; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 256.949 del Consejo Superior de la Judicatura y de la Cédula de Ciudadanía N°. 1´116.777.182 expedida en Arauca; actuando en nombre y representación de **GOSTINED GRAJALES NIÑO**, mayor de edad y vecino de Villavicencio Meta; informo al Despacho que mediante mensaje de datos enviado al Correo de mi Mandante el día 5 de Octubre de 2020, le fue informado que en su contra se seguía un proceso de fijación de cuota alimentaria, por eso procedo dentro del término de ley a interponer y sustentar Excepciones Previas en contra de la demanda las cuales afectarían sustancialmente su admisión y dejarían sin efectos el auto de fecha 25 de agosto de 2020 pues llevarían a denegarse su admisión y procedería el rechazo de la demanda, excepciones consagradas en el artículo 100 de CGP y las cuales se enumeran así:

La excepción que se propone es la contemplada en el articulo 100 del CGP No. 4. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

Al revisar la Demanda y sus anexos, se observa que no se agoto el requisito de procedibilidad, entendido este como la conciliación extrajudicial, la parte demandante argumenta que se prescinde de ese requisito por cuanto conforme al articulo 590 se solicitarían medidas cautelares.

Sin embargo, consideramos que era indispensable agotar el requisito de procedibilidad no solo para que se fije la cuota sino para que se regulen visitas, además por que la norma exige el agotamiento de este requisito antes de interponer la demanda.

LEY 640 DE 2001 SEÑALA:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o

Dirección: Carrera 15 # 12 – 38; Teléfono: (8)6747550; Celular: 3182564698;
Correo Electrónico: mayraf6@hotmail.com
Acacias - Meta

Escaneado con CamScanner

cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa: en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. *La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA *señala: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos"*

Teniendo en cuenta lo antes relacionado era indispensable agotar el requisito de procedibilidad por cuanto estamos frente a un asunto de obligaciones alimentarias, además que si bien indica la parte actora, se presentaría medidas cautelares, estas no eran procedentes y no fueron solicitadas por la parte demandante.

Señora Juez si observamos el escrito de demanda, no se encuentra un acápite relacionado a la medida cautelar donde esta se solicite, se sustente y se justifique la necesidad de imponerla incluso no era viable en esta etapa procesal por cuanto no existe una obligación especifica que se encuentre en mora, o este demostrado el incumplimiento o negación.

Así las cosas, existe y existía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad y rechazar de plano la demandan interpuesta.

De otro lado su señoría en el Auto admisorio trasladado a mi mandante no se encuentra estipulado el favor de la cuota provisional fijada, sin embargo se informa al despacho que desde el momento de la separación o terminación de la relación; el señor GRAJALES, ha venido realizando consignaciones por diferentes valores de acuerdo a su capacidad económica cumpliendo siempre sus obligaciones con el menor, pues su intereses es comparecer ante la autoridades y lograr un acuerdo que garantice

Dirección: Carrera 15 # 12 – 38; Teléfono: (8)6747550; Celular: 3182564698;
Correo Electrónico: mayraf6@hotmail.com
Acacias - Meta

Escaneado con CamScanner

todos los derechos del menor, aunque en la demanda interpuesta sean ausente la relación clara de las necesidades a efectos de la Fijación de Cuota alimentaria, cuyo requisito es indispensable.

Conforme a lo antes expuesto,

PETICION

Solicito a su señoría revocar su decisión y Rechazar de plano la demanda interpuesta por la parte demandante, esto es declarar probadas la excepción propuesta.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas,

1. El Escrito de Demanda, sus Anexos y el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020 los cuales hacen parte del expediente.

ANEXOS

1. Anexo el poder a mi conferido debidamente autenticado.

De la Señora Juez,

Atentamente,

MAYRA LUZ FLOREZ BERMÚDEZ
C.C. No. 1'116.777.182 de Arauca
T.P 256949 C. S. Jud.

Dirección: Carrera 15 # 12 – 38; Teléfono: (8)6747550; Celular: 3182564698;
Correo Electrónico: mayraf6@hotmail.com
Acacias - Meta

Escaneado con CamScanner

43510

MAYRA LUZ FLOREZ BERMUDEZ
ABOGADA

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META.
E.S.D

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR
R/L MENOR SAMUEL DAVID GRAJALES OCHOA
DEMANDADO: GOSTINED GRAJALES NIÑO
RAD: 50001310002-2020-00172-00

GOSTINED GRAJALES NIÑO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Villavicencio - Meta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente, a la abogada **MAYRA LUZ FLOREZ BERMUDEZ**, también mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No 1´116.777.182 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 256.949 del C.S.J, para me representa y ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia, en todas las etapas procesales desde la contestación y excepciones hasta el fin del proceso.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, las consagradas en el artículo 77 del C.G.P; en especial las de **Conciliar**, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, excepciones, presentar nulidades y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería jurídica a la Abogada **MAYRA LUZ FLOREZ BERMUDEZ**, para los fines y términos del presente Mandato.

Respetuosamente,

GOSTINED GRAJALES NIÑO
C.C No. 19.003.392 de Inírida – Guainía

ACEPTO

MAYRA LUZ FLOREZ BERMUDEZ
C.C. No. 1'116.777.182 de Arauca
T.P 256949 C. S. Jud.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

43510

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Villavicencio, compareció:

GOSTINED GRAJALES NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019003392, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

8nw7a1n743xy
08/10/2020 - 11:25:02:342

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8nw7a1n743xy

Escaneado con CamScanner

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR
Demandado: GOSTINED GRAJALES NIÑO
500013110002-2020-00172-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de agosto de 2020. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al num. 2º, art. 111 C.I.A., y art. 397 del C.G.P. se ADMITE la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR, a favor de su menor hijo SAMUEL DAVID GRAJALES OCHOA, contra el señor GOSTINED GRAJALES NIÑO.

Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE **traslado** al demandado señor GOSTINED GRAJALES NIÑO por el término de **diez** (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, aportando las pruebas que se encuentren en su poder y pedir las que pretenda hacer valer. Además, deberá tener en cuenta lo previsto en el art. 96 del C.G.P. en lo pertinente. Súrtase la notificación y traslado en los términos previstos en los arts. 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, dirigiendo las comunicaciones al medio virtual perteneciente al demandado e informado en la demanda.

Escaneado con CamScanner

Tal como es solicitado, se señala como cuota alimentaria provisional a favor del niño SAMUEL DAVID GRAJALES OCHOA y a cargo de su progenitor GOSTINED GRAJALES NIÑO la suma de $_____, dineros que deberá cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012033002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente.

Conforme a lo previsto en el num. 6° del art. 598 del C.G.P. se le impide la salida del país al demandado señor GOSTINED GRAJALES NIÑO hasta tanto preste garantía alimentaria que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Para el efecto, dese aviso a Migración Colombia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inc. 6° del art. 129 del C.I.A. y en consideración a que en este auto se está fijando la cuota alimentaria provisional, siendo lógico que aún no se ha presentado mora en su pago, no hay lugar a decretar la medida de embargo y secuestro de la misma. Se advierte que, si pasado un mes y se ha dejado de cancelar, es procedente la solicitud de esta medida cautelar.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, así como demás regulaciones concordantes. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 7°, Decreto 806 de 2020).

Escaneado con CamScanner

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconocer al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Escaneado con CamScanner